



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

**AUTOS Y VISTO:**

Este expediente caratulado "**V., M. A. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 197/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 16 de enero, V. expresó que interpuso la acción contra el Área Médica del CPF V y con el objeto de denunciar al Médico de Planta que lo atendió el día 15/01/2026 por no poseer identificación y por maltratarlo mediante frases amenazantes -las cuales mencionó- y buscando su reacción inadecuada, siendo que -en definitiva- lo que solicitaba era la medicación y la extracción de sangre por la enfermedad que padece.

3. Que luego se acompañó un informe de la Unidad Médico Asistencial del CPF V mediante el cual se hizo saber que el accionante sería evaluado por un médico de planta en fecha 19/1/2026. Asimismo, se destacó que las últimas atenciones registradas en su historia clínica fueron en fechas 13/1/2026 y 14/1/2026.

4. Que con ello el *a quo* resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que el planteo efectuado



por el accionante no reunía los requisitos mínimos y necesarios de admisibilidad previstos en la ley 23.098 y en el art.43 de la Constitución Nacional, toda vez que no se advertiría un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención. En ese sentido, expuso que el personal del complejo penitenciario se encontraba a disposición para brindarle la asistencia requerida, por lo que entendía que tenía garantizado su derecho al servicio de salud, tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

Sin perjuicio de ello, atento a lo manifestado por el accionante y ante la posible comisión de un delito de acción pública, ordenó remitir las actuaciones a la Unidad Fiscal Neuquén a los fines que estimase corresponder.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del requirente vinculado, por un lado, a reclamar la extracción de sangre y la entrega de medicamentos relacionados con su padecimiento, encuentra razonable respuesta en el informe remitido por el Complejo V del cual surge que se le otorgó un turno para ser evaluado por un médico de la unidad el día 19/01/2026, lo que evidencia que, en relación a tal extremo, no existió un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

Por otro lado, en cuanto a la intención del accionante de poner en conocimiento de las autoridades judiciales un presunto hecho ilícito (vgr. maltrato verbal y amenazas) del cual habría sido víctima y cuyo autor sería un empleado del Complejo Penitenciario Federal V, se advierte que tal extremo fue canalizado por la vía adecuada, en tanto se ordenó remitir copia de las actuaciones a la Unidad Fiscal a los fines que estimase corresponder.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

